

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 03 de agosto DE 2023.

Patiño Abogados Consultores SAS <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Jue 10/08/2023 14:49

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION-YANITH ANGELICA.pdf;

Señor(a):

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: JULIÁN EDUARDO TABARES GONZALEZ
DEMANDADO: YANITH ANGÉLICA SOLORZANO GUZMAN
RADICADO: 2020-00089
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 03 de agosto DE 2023.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A, acreedor prendario por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto proferido el día 03 de agosto del año en curso, notificado por estado del 04 de agosto del mismo año, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta el presente recurso que invoco, son los siguientes:

1. El día 24 de enero de 2023, se radicó Trámite de ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, de OLX FIN COLOMBIA S.A. contra **YANITH ANGÉLICA SOLORZANO GUZMAN**, ante la oficina de reparto para los juzgados civiles municipales de Armenia, correspondiéndole al Juzgado 09 Civil Municipal de Armenia, con radicado **630014003009-2023-00024-00**.
2. Dicha diligencia de aprehensión por pago directo fue admitida por auto del 28 de febrero de 2023, en donde se instó a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL SIJIN a fin de que se efectuará la aprehensión y entrega a mi representada del vehículo de placas IKV644.
3. Consultado el certificado de tradición, que fue allegado al despacho y la página del RUNT se evidencia un embargo EMBARGO según oficio JCMSVC0207 del 06/05/2022, Radicado en SDM el 01/06/2022 Nro de expediente 76736400300120200008900, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL J01CMSEVILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de SEVILLA, dentro del proceso:

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA de JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ en contra de YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN., *inscripción realizada el día 06 de mayo de 2022, y donde claramente se evidencia que la única prenda vigente es la Limitación a la propiedad: PRENDA a: OLX FIN COLOMBIA S.A.*

4. El día 15 de noviembre de 2022 se solicitó a este despacho que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013 se decretará cancelar el embargo efectuado en el proceso anteriormente indicado., por la prevalencia de la garantía que goza mi representada, solicitud que fue sustentada y acreditada con la remisión del: Registro de Ejecución de Garantía Mobiliaria, emitido por CONFECÁMARAS, Contrato de GARANTIA MOBILIARIA celebrado entre OLX FIN COLOMBIA S.A. Y YANITH ANGÉLICA SOLORZANO GUZMAN, Auto ordena aprehensión, Oficio de aprehensión del vehículo.

5. La solicitud anteriormente indicada fue reiterada en fecha del 08 de mayo de 2023 sin respuesta alguna por parte del juzgado, por lo que a la fecha cumple casi cuatro meses sin respuesta alguna.

6. En auto del 02 de Junio de 2023, el despacho CIVIL MUNICIPAL SEVILLA- VALLE, ordeno entre otros asuntos lo siguiente: TERCERO: INDICAR al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en su condición de apoderado de la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., que esta judicatura tiene clara la prelación del crédito que ostenta su poderdante en virtud a la garantía real prendaria constituida a su favor por la garante YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN respecto del bien mueble, vehículo automotor de placa IKV644; circunstancia que determina, de esta instancia jurisdiccional, la imposibilidad de abastecer el crédito ejecutado, en este proceso, por el señor JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, haciendo uso del bien prendado. CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte acreedora con garantía real prendaria OLX FIN COLOMBIA S. A. S. en el sentido de disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. QUINTO: REQUERIR a la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., a través de su gestor judicial Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, aclarar al Despacho si la solicitud arrimada al plenario el 8 de mayo de 2023 apunta a iniciar acción ejecutiva en contra de la garante YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN y, de ser así, se adecue la petición indicando, cual es el medio procesal propuesto, de los estipulados en la norma para materializar la ejecución; esto es, el pago directo, la ejecución especial de la garantía o la ejecución judicial de la garantía, además de las razones que sustentan la iniciación del compulsivo, así como, abasteciendo el cumplimiento de los requisitos generales establecidos por el Estatuto Procesal para los procesos ejecutivos

La anterior decisión evidentemente no es compartida con el aquí suscrito, en principio porque la solicitud presentada es concreta pues busca el levantamiento del embargo del automotor, y se sustenta en la prelación que ostenta mi representada como acreedora garantizada, parte de la discrepancia que le asiste al apoderado de la acreedora garantizada radica en que el despacho pretende se aclare una solicitud, indicando se informe el mecanismo de ejecución mediante el cual se pretende el cobro de la obligación adeudada, sin embargo es preciso destacar que mi representada tal como se acredito con la solicitud inicial ya adelanto un trámite de pago directo el cual fue conocido por Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, en radicado: 630014003009-2023-00024- 00, dicha diligencia especial fue admitida en auto del 28 de febrero de 2023, por lo que no es viable que se adelante otro mecanismo de ejecución, siendo preciso reiterar que lo que se solicita es el levantamiento de la medida de embargo del automotor.

En ese sentido es bastante claro que mi representada no está solicitando se hagan valer sus derechos como acreedor prendario dentro del proceso que adelanta su despacho, sino solicita es el levantamiento del embargo a fin de que pueda materializarse el mecanismo de ejecución por pago directo, dicha solicitud tiene fundamento en la misma naturaleza que ostenta el trámite de pago directo, dado que a la luz de la honorable Corte Suprema de Justicia en resolución del conflicto de competencia AC747 del 2018 del 26 de febrero de 2018, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; "no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor", es por ello completamente claro para la alta corte que la solicitud de aprehensión y entrega de un bien garantizado, es considerado una "diligencia especial", que se aparta de las consideraciones establecidas por el legislador respecto de los procesos ejecutivos, al otorgarle una calidad especial al ACREEDOR GARANTIZADO, siendo evidente no solamente la prelación que ostenta tal acreedor, sino la necesidad de que pueda satisfacerse la prestación con el bien, situación que en el caso en concreto, no puede efectuarse por el embargo registrado por su juzgado.

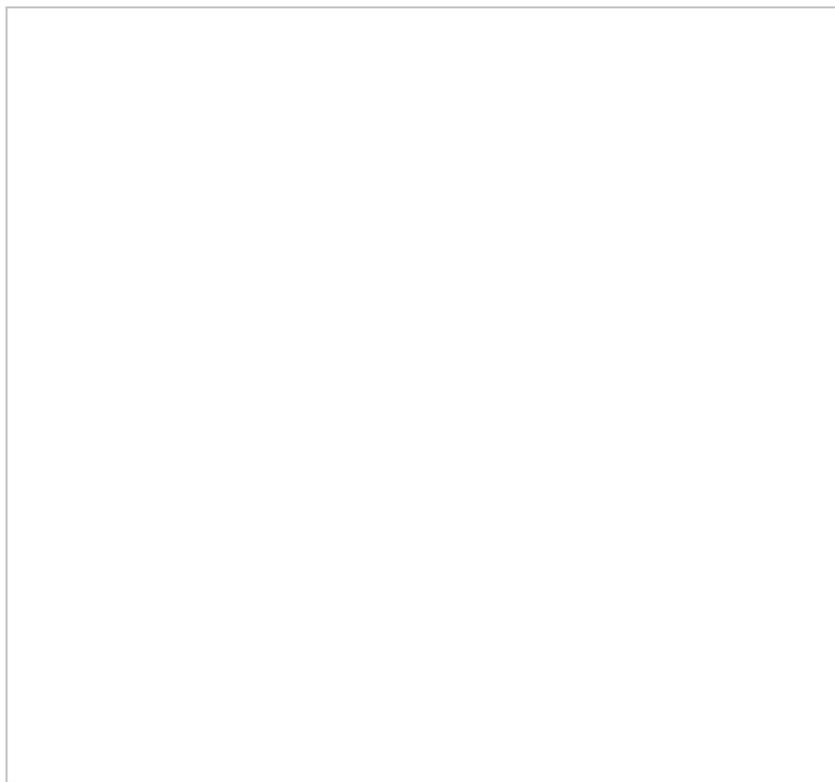
Es preciso también, tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 1676 de 2013 que reza: "Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley", es decir que no es dable aun cuando quien fuese parte demandante en otro proceso, pretendiere oponerse a que se ejecute esta garantía mediante el mecanismo de pago directo, dicho evento no es posible pues la norma es clara en que no se admitirá oposición sobre la garantía constituida, por lo que el despacho tampoco puede abstenerse de cumplir con tal mandato judicial, aclarando que un caso parecido a este fue tratado ya en auto del 20 de agosto de 2021, proferido por el despacho 01 civil municipal de Fusagasugá, donde el despacho accedió no solo a reconocer como acreedor prendario a la acreedora garantizada, sino que levanto las medidas cautelares respecto del automotor objeto de ese litigio, otorgando validez a la prevalencia de la garantía mobiliaria, y estableciendo que respecto a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 1676 de 2013: "Este sustento normativo, nos ofrece claridad frente a la prevalencia de la garantía mobiliaria, por lo que la medida de embargo aquí decretada, indiscutiblemente impide la ejecución de dicho derecho del acreedor mobiliario, y si bien el artículo 597 del C.G. P no enlista como causal de levantamiento de la cautela la existencia de una garantía mobiliaria, no es menos que, como se dijo en precedencia, la ley especial dispuso su aplicación de manera preferencia en relación a otras leyes", situación que sucede en este caso donde pese a que hay una norma especial y preferente que le otorga razón a mi representada, el despacho sostiene que aplican los presupuestos de la procedimental laboral.

Situación similar a la acaecida también fue decidida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA en auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro del ejecutivo de BANCO AV VILLAS contra MARCO ANTONIO SEFAIR, donde BANCO FINANADINA había solicitado el levantamiento y desplazamiento de la medida de embargo en virtud de una diligencia de aprehensión y entrega por pago directo, y que termino decidiendo en REPOSICION, argumentando que: "este estrado con el fin de evitar un perjuicio irremediable y más dilaciones en los respectivos trámites, ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el rodante identificado con la placa CVL[1]746, por haberse acreditado que el proceso de pago directo fue adelantado por el Banco Finandina ante el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, el cual ya se encuentra terminado y el rodante fue debidamente entregado al acreedor prendario, lo anterior, en razón a que dicha orden la

requiere el Banco Finandina, para materializar la garantía prendaria. En virtud de lo anterior, se concederá el recurso de reposición presentado por el apoderado del Banco Finandina, y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor con placa CVL-746' , caso muy similar al aquí acaecido pues lo que se pretende es que el despacho en virtud del mandato legal concedido por el legislador, es que de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, OLX FIN COLOMBIA S.A., inscribió el formulario de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, verificando antes de iniciar el trámite de Pago Directo, la no existencia en el citado registro como debería ser, de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, ni de gravamen judicial alguno dando pleno reconocimiento de su prelación.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de fecha 03 de agosto de 2023, notificado por estado del 04 de agosto del mismo año, a fin de que se ordene el levantamiento del embargo conforme las disposiciones de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y la jurisprudencia, o en su defecto conceder el recurso de alzada toda vez que se enmarcan en el término y las condiciones propuestas por la ley procesal para este caso

Del señor juez,



Señor(a):

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: JULIÁN EDUARDO TABARES GONZALEZ

DEMANDADO: YANITH ANGÉLICA SOLORZANO GUZMAN

RADICADO: 2020-00089

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 03 de agosto DE 2023.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A, acreedor prendario por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto proferido el día 03 de agosto del año en curso, notificado por estado del 04 de agosto del mismo año, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta el presente recurso que invoco, son los siguientes:

1. El día 24 de enero de 2023, se radicó Trámite de ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, de OLX FIN COLOMBIA S.A. contra YANITH ANGÉLICA SOLORZANO GUZMAN, ante la oficina de reparto para los juzgados civiles municipales de Armenia, correspondiéndole al Juzgado 09 Civil Municipal de Armenia, con radicado 630014003009-2023-00024-00.
2. Dicha diligencia de aprehensión por pago directo fue admitida por auto del 28 de febrero de 2023, en donde se instó a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL SIJIN a fin de que se efectuará la aprehensión y entrega a mi representada del vehículo de placas IKV644.
3. Consultado el certificado de tradición, que fue allegado al despacho y la página del RUNT se evidencia un embargo EMBARGO según oficio JCMSVC0207 del 06/05/2022, Radicado en SDM el 01/06/2022 Nro de expediente 76736400300120200008900, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL J01CMSEVILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de SEVILLA, dentro del proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA de JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ en contra de YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN., *inscripción realizada el día 06 de mayo de 2022, y donde claramente se evidencia que la única prenda vigente es la Limitación a la propiedad: PRENDA a: OLX FIN COLOMBIA S.A.*

4. El día 15 de noviembre de 2022 se solicitó a este despacho que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013 se decretará cancelar el embargo efectuado en el proceso anteriormente indicado., por la prevalencia de la garantía que goza mi representada, solicitud que fue sustentada y acreditada con la remisión del: Registro de Ejecución de Garantía Mobiliaria, emitido por CONFECÁMARAS, Contrato de GARANTIA MOBILIARIA celebrado entre OLX FIN COLOMBIA S.A. Y YANITH ANGÉLICA SOLORZANO GUZMAN, Auto ordena aprehensión, Oficio de aprehensión del vehículo.
5. La solicitud anteriormente indicada fue reiterada en fecha del 08 de mayo de 2023 sin respuesta alguna por parte del juzgado, por lo que a la fecha cumple casi cuatro meses sin respuesta alguna.
6. En auto del 02 de Junio de 2023, el despacho CIVIL MUNICIPAL SEVILLA- VALLE, ordeno entre otros asuntos lo siguiente: TERCERO: INDICAR al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en su condición de apoderado de la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., que esta judicatura tiene clara la prelación del crédito que ostenta su poderdante en virtud a la garantía real prendaria constituida a su favor por la garante YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN respecto del bien mueble, vehículo automotor de placa IKV644; circunstancia que determina, de esta instancia jurisdiccional, la imposibilidad de abastecer el crédito ejecutado, en este proceso, por el señor JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, haciendo uso del bien prendado. CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte acreedora con garantía real prendaria OLX FIN COLOMBIA S. A. S. en el sentido de disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. QUINTO: REQUERIR a la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., a través de su gestor judicial Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, aclarar al Despacho si la solicitud arrimada al plenario el 8 de mayo de 2023 apunta a iniciar acción ejecutiva en contra de la garante YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN y, de ser así, se adecue la petición indicando, cual es el medio procesal propuesto, de los estipulados en la norma para materializar la ejecución; esto es, el pago directo, la ejecución especial de la garantía o la ejecución judicial de la garantía, además de las razones que sustentan la iniciación del compulsivo, así como, abasteciendo el cumplimiento de los requisitos generales establecidos por el Estatuto Procesal para los procesos ejecutivos

La anterior decisión evidentemente no es compartida con el aquí suscrito, en principio porque la solicitud presentada es concreta pues busca el levantamiento del embargo del automotor, y se sustenta en la prelación que ostenta mi representada como acreedora garantizada, parte de la discrepancia que le asiste al apoderado de la acreedora garantizada radica en que el despacho pretende se aclare una solicitud, indicando se informe el mecanismo de ejecución mediante el cual se pretende el cobro de la obligación adeudada, sin embargo es preciso destacar que mi representada tal como se acredito con la solicitud inicial ya adelanto un trámite de pago directo el cual fue conocido por Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, en radicado: 630014003009-2023-00024- 00, dicha diligencia especial fue admitida en auto del 28 de febrero de 2023, por lo que no es viable que se adelante otro mecanismo de

ejecución, siendo preciso reiterar que lo que se solicita es el levantamiento de la medida de embargo del automotor.

En ese sentido es bastante claro que mi representada no está solicitando se hagan valer sus derechos como acreedor prendario dentro del proceso que adelanta su despacho, sino solicita es el levantamiento del embargo a fin de que pueda materializarse el mecanismo de ejecución por pago directo, dicha solicitud tiene fundamento en la misma naturaleza que ostenta el trámite de pago directo, dado que a la luz de la honorable Corte Suprema de Justicia en resolución del conflicto de competencia AC747 del 2018 del 26 de febrero de 2018, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; "no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor", es por ello completamente claro para la alta corte que la solicitud de aprehensión y entrega de un bien garantizado, es considerado una "diligencia especial", que se aparta de las consideraciones establecidas por el legislador respecto de los procesos ejecutivos, al otorgarle una calidad especial al ACREEDOR GARANTIZADO, siendo evidente no solamente la prelación que ostenta tal acreedor, sino la necesidad de que pueda satisfacerse la prestación con el bien, situación que en el caso en concreto, no puede efectuarse por el embargo registrado por su juzgado.

Es preciso también, tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 1676 de 2013 que reza: "Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley", es decir que no es dable aun cuando quien fuese parte demandante en otro proceso, pretendiere oponerse a que se ejecute esta garantía mediante el mecanismo de pago directo, dicho evento no es posible pues la norma es clara en que no se admitirá oposición sobre la garantía constituida, por lo que el despacho tampoco puede abstenerse de cumplir con tal mandato judicial, aclarando que un caso parecido a este fue tratado ya en auto del 20 de agosto de 2021, proferido por el despacho 01 civil municipal de Fusagasugá, donde el despacho accedió no solo a reconocer como acreedor prendario a la acreedora garantizada, sino que levanto las medidas cautelares respecto del automotor objeto de ese litigio, otorgando validez a la prevalencia de la garantía mobiliaria, y estableciendo que respecto a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 1676 de 2013: "Este sustento normativo, nos ofrece claridad frente a la prevalencia de la garantía mobiliaria, por lo que la medida de embargo aquí decretada, indiscutiblemente impide la ejecución de dicho derecho del acreedor mobiliario, y si bien el artículo 597 del C.G. P no enlista como causal de levantamiento de la cautela la existencia de una garantía mobiliaria, no es menos que, como se dijo en precedencia, la ley especial dispuso su aplicación de manera preferencia en relación a otras leyes", situación que sucede en este

caso donde pese a que hay una norma especial y preferente que le otorga razón a mi representada, el despacho sostiene que aplican los presupuestos de la procedimental laboral.

Situación similar a la acaecida también fue decidida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA en auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro del ejecutivo de BANCO AV VILLAS contra MARCO ANTONIO SEFAIR, donde BANCO FINANDINA había solicitado el levantamiento y desplazamiento de la medida de embargo en virtud de una diligencia de aprehensión y entrega por pago directo, y que termino decidiendo en REPOSICION, argumentando que: "este estrado con el fin de evitar un perjuicio irremediable y más dilaciones en los respectivos trámites, ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el rodante identificado con la placa CVL[1]746, por haberse acreditado que el proceso de pago directo fue adelantado por el Banco Finandina ante el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, el cual ya se encuentra terminado y el rodante fue debidamente entregado al acreedor prendario, lo anterior, en razón a que dicha orden la requiere el Banco Finandina, para materializar la garantía prendaria. En virtud de lo anterior, se concederá el recurso de reposición presentado por el apoderado del Banco Finandina, y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor con placa CVL-746", caso muy similar al aquí acaecido pues lo que se pretende es que el despacho en virtud del mandato legal concedido por el legislador, es que de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, OLX FIN COLOMBIA S.A., inscribió el formulario de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, verificando antes de iniciar el trámite de Pago Directo, la no existencia en el citado registro como debería ser, de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, ni de gravamen judicial alguno dando pleno reconocimiento de su prelación.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de fecha 03 de agosto de 2023, notificado por estado del 04 de agosto del mismo año, a fin de que se ordene el levantamiento del embargo conforme las disposiciones de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y la jurisprudencia, o en su defecto conceder el recurso de alzada toda vez que se enmarcan en el término y las condiciones propuestas por la ley procesal para este caso

Del señor juez,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

C.C. 91.075.621 de San Gil

T.P. 123.125 del C. S. de la J